



SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

Ref. Restitución No. **25123408900120210008400.**

DTE: ALFONSO BECERRA VALDERRAMA.

DDO: RICARDO RAMIREZ CAMACHO.

YOLANDA AMADO TORRES, En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y QUEJA**, en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2021, el cual dispone:

“1.- Tener por contestada la demanda por el demandado RICARDO RAMIREZ CAMACHO y reconocer al Dr. NICOLAY KEVIN FEIJOO VEGA como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Ordenar tramitar la tacha propuesta como incidente y correr traslado de la misma por el termino de tres (3) días a la parte actora para que pida pruebas relacionadas con aquella, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 270 del C.G.P.

3.- De otra parte, se le pone de presente al profesional del derecho aquí reconocido, la obligación que consagra el inciso primero del artículo 67 de la Ley 906 de 2004, a fin de que proceda de conformidad.”

A fin de que sea revocado íntegramente de conformidad con los fundamentos que seguidamente expongo:

1. En relación al primer punto del auto objeto de censura, como ya lo indiqué en escrito anterior que envié a su despacho el día 28 de julio de 2021, obrando de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 4 de junio 2020¹. El apoderado de la parte demandada, el día 21 de julio, del año en curso, envió a mi correo la contestación de la demanda y dentro del término me pronuncie a la misma e igualmente, lo aporte al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, y del cual su despacho no se ha pronunciado, en el cual solicite que

¹ el cual dispone: “*Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”



no sea tenida en cuenta la contestación de la demanda presentada, toda vez que de conformidad con el artículo 384 numeral cuarto inciso 2 del C.G.P².

De forma reciente el artículo 384 numeral cuarto del C.G.P. fue objeto de debate Constitucional, el fue realizado en la sentencia C-106 del 2021, de forma clara la Corte Constitucional dio de baja aquellos argumentos que pretendían demostrar alguna falta al debido proceso o afectaciones a derechos constitucionales, por el contrario se ratificó en lo previamente expresado por la corporación; **“ESTARSE A LO RESUELTO** en las sentencias C-056 de 1996 y C-070 de 1993 y, por tanto, declarar exequibles las expresiones demandadas en el presente caso.”

Por su parte la sentencia C-070 de 1993, realiza un análisis mucho más profundo, que si bien versa sobre el articulado del previo Código de Procedimiento Civil, como ya es claro en lo emanado por la Corte Constitucional aún conserva relevancia y es objeto de la jurisprudencia aplicable al caso, de esta manera se detalla que:

“ La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo

² 4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*



correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.

Haciendo referencia dentro de las misma sentencia, a que la naturaleza normativa de dicha disposición no solo es componente procesal, como podría ser vista en un primer instante, sino que mediante la misma se busca crear un efecto positivo en la Economía nacional, incentivando así la oferta de inmuebles a arrendar, dando seguridad jurídica a los arrendatarios, lo cual con el transcurso del tiempo repercutirá en cánones más accesibles para la población;

“La libertad probatoria en una materia tan concreta como el pago de los cánones de arrendamiento puede conducir a la ineficacia de los procedimientos legales para la resolución de este tipo de litigios de diaria ocurrencia. La dilación de los procesos de restitución del inmueble arrendado, por la causal de falta de pago de los cánones, puede de otra parte desestimular la oferta de inmuebles para arrendar y, a largo plazo, inducir a un aumento de los costos para los propios arrendatarios.”

Cómo es posible evidenciar dentro del escrito de contestación, allegado a mi correo brilla por su ausencia el recibo pago de los cánones adeudados, por el arrendatario, por tal razón, **NO DEBERÁ SER ESCUCHADO** hasta tanto no cancele, tal como está establecido no solo por la normativa nacional CGP Art 386 Numeral 4, sino por la jurisprudencia que ha venido desarrollando esta materia y por tal motivo no debo pronunciarme de los mismos.

2. En relación a la segunda disposición del auto atacado, se ordena tramitar la tacha como incidente cuando dentro del escrito de contestación el apoderado la alegado como excepción , de conformidad con lo normado en el Art. 270 inciso primero del CGP³ , siendo así que para el caso que nos ocupa el demandado dejó vencer el término para aportar las pruebas necesarias para sustentar su recurso, teniendo por Ley un plazo que a criterio del Legislador es suficiente, de tal manera que el apoderado se limita únicamente a solicitar un lapso de tiempo para aportar un dictamen pericial el cual lo había podido aportar dentro del término de contestación de la demanda que es de 10 días de acuerdo a lo estipulado por el Art 446 numeral primero del C.G.P⁴. De tal forma es claro y con fundamento en la Ley que no es posible adelantar la solicitud de tacha tal cual fue solicitada por la parte demandante, esto en la medida que no se cumplieron a cabalidad los requisitos para la formulación.

En desarrollo del argumento, la parte demandada no cumple con su carga procesal, encontrándonos en la contestación de la demanda con impresiones, las

³ Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

⁴ Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

YOLANDA AMADO TORRES



cuales me permito citar de forma textual *"Para poder cualificar nuestras dudas Señora Juez sin ser expertos analizamos las dos firmas plasmadas en el documento"*, siendo así que el acervo probatorio que pretende sustentar la tacha se sustenta en las creencias del abogado defensor, que bajo ningún supuesto podría ser consideradas como medio de prueba, y que en sus palabras no es "experto" motivo por el cual debería ser ignorada dicha argumentación, pues nublan el buen criterio de la Juez, al no tener sustento en conocimientos científicos, técnicos o artísticos tal como es indicado por el Art 226 inciso primero del C.G.P⁵.

3. En relación a la tercera disposición del auto atacado el operador judicial va más allá de los deberes que le corresponden y extralimita sus funciones basado en unas afirmaciones temerarias y de mala fe y que corresponden a una falacia imperdonable por parte del demandado y su apoderado.

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos solicito se revoque en toda y cada una de sus partes el auto objeto de censura.

Atentamente,

YOLANDA AMADO TORRES

C.C. No. 51.941.039 de Bogotá.

T.P. No. 74.477 del C.S.J.

Correo: yolandat21@hotmail.com

⁵ La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.